

VENTA AL POR MENOR DE MERCADERIA DE ORIGEN EXTRANJERO

I — INTERVENCION DEL SERVICIO ADUANERO:

1. — Las Aduanas de Río Gallegos y Puerto Deseado fiscalizarán el cumplimiento de las condiciones de Operador y Titular en las solicitudes que éstos presenten a través del Comité de Vigilancia, en las condiciones del Punto I, apartado 3 del ANEXO III.

2. — El Servicio Aduanero de la Zona Franca deberá tener acceso permanente a los sistemas informáticos del Operador.

3. — El control por parte del Servicio Aduanero de la Zona Franca en el régimen de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero será realizado durante los horarios de venta, en el interior de los locales o a la salida de los mismos, pudiendo a tal efecto exigir de los Titulares la exhibición de la mercadería adquirida y de la documentación expedida por el Operador así como la acreditación de su identidad en relación con la titularidad de la tarjeta.

II — RESPONSABILIDADES DEL CONCESIONARIO - USUARIO - OPERADOR Y TITULAR

1. — El Concesionario, el Usuario, el Operador y el Titular serán responsables solidarios por las transgresiones que se constataren. Quien utilizare la tarjeta sin ser titular de la misma será también responsable por dicha transgresión.

2. — El Concesionario, el Usuario y el Operador serán particularmente responsables de asegurar que las mercaderías destinadas a la venta al por menor cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos sobre salud públicos, sanidad vegetal y animal, moralidad, buenas costumbres, seguridad pública o la preservación del medio ambiente vigentes para la importación de los mismos al Territorio Aduanero General, en armonía con el Punto I, Apartado 2 del ANEXO V.

3. — A tales efectos, el detalle de la mercadería ingresada en el sistema informático por parte del Usuario/Operador para su venta al por menor en la Zona Franca o la solicitud de extracción con destino a los Operadores, deberán contener la posición arancelaria NCM para su control obligatorio por el Servicio Aduanero de la Zona Franca.

III — MERCADERIAS:

1. — Podrán adquirirse las siguientes mercaderías, con las excepciones establecidas en el ANEXO IX de la presente:

- a) Alimentos.
- Bebidas.
- Prendas de vestir.
- Textiles del Hogar.
- Calzados.
- Artículos de viaje.
- Perfumes, cosméticos y artículos de tocador e higiene.
- Artículos de joyería y bijoutería.
- Insecticidas y fungicidas de uso doméstico.
- Artículos de mesa y otros.
- Muebles.
- Artículos de librería.
- Materiales para la construcción de viviendas.
- Electrodomésticos.
- Juguetes, juegos y artículos de deporte y camping.
- Artículos de ferretería.
- Tabacos y sucedáneos del tabaco elaborados.

a.1) Dichas mercaderías podrán ser adquiridas por los Titulares del grupo familiar conviviente por un monto mensual máximo de MIL DOSCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 1.200) y un monto anual máximo de CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 14.400), sea cual fuere su nivel de ingreso.

a.2) El monto de asignación mensual no es acumulativo. Cuando el Titular decidiera la compra de electrodomésticos que superen el valor mensual asignado, lo podrá efectuar afectando el cupo mensual subsiguiente, pero deberá respetarse que entre los dos (2) meses no superen los DOS MIL CUATROCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 2.400) y que el tope anual no supere los CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 14.400).

a.3) La venta a que se refiere este Punto se iniciará a partir del momento en que el Comité de Vigilancia determine, en función a la conformación del grupo familiar conviviente, las cantidades que mensualmente podrán adquirirse de mercaderías consumibles y para las restantes, los periodos en función de su vida útil y que su cantidad y frecuencia no permita presumir finalidad comercial.

a.4) El control de los límites que se establezcan de acuerdo al Apartado precedente, deberá efectuarse a través de medios informáticos, al que deberán encontrarse conectados en forma simultánea la totalidad de los operadores.

b) Vehículos automotores.

b.1.) Los Titulares del grupo familiar conviviente exclusivamente podrán adquirir un (1) vehículo automotor dentro de este régimen cada tres (3) años contados a partir de la fecha de su patentamiento, por un valor máximo CIF de compra por unidad vehicular de VEINTICINCO MIL DOLARES O PESOS (US\$/S 25.000).

c) Motociclos.

c.1) Los titulares del grupo familiar conviviente podrán adquirir la cantidad de uno (1) por año a partir de la fecha de patentamiento, por un valor máximo CIF de compra por unidad de TRES MIL QUINIENTOS DOLARES O PESOS (US\$/S 3.500).

IV — DISPOSICIONES GENERALES:

1. — Los integrantes del grupo familiar conviviente mayores de dieciocho (18) años, podrán acceder al sistema de compra de mercaderías al por menor, a través de la extensión de la tarjeta inteligente habilitante con cargo al cupo del Titular del grupo.

2. — Los vehículos automotores y motociclos podrán ser adquiridos exclusivamente por los Titulares del grupo familiar conviviente.

3. — La circulación de vehículos automotores y motociclos está restringida al ámbito de la Provincia de Santa Cruz, debiendo autorizar la salida de la misma al Territorio Aduanero General, Área Aduanera Especial y demás Zonas Francas, las Aduanas de Río, Gallegos, Puerto Deseado o Santa Cruz, a requerimiento del Titular del grupo familiar conviviente o de sus integrantes en el Formulario OM-1748 (Permiso de Salida Temporal), por un plazo que no podrá exceder de los noventa (90) días por año calendario en forma única o fraccionada, improrrogable.

4. — Para la salida temporaria con destino al exterior, será de aplicación la normativa correspondiente al país de destino.

5. — El plazo de noventa (90) días previsto en el Artículo 36, Apartado c) del Reglamento quedará interrumpido cuando se produzca el egreso del automotor o motociclo desde el Territorio Aduanero General, Área Aduanera Especial o Zona Franca con destino al exterior, debiendo las Aduanas de Salida y Entrada del y al Territorio Aduanero dejar las constancias y en el duplicado del Formulario OM-1748 para su presentación ante la correspondiente Aduana de la Provincia de Santa Cruz para cancelar la salida temporaria.

6. — La Aduana de la Provincia de Santa Cruz que registrare el retorno de los vehículos automotores y motociclos salidos temporariamente a través del Formulario OM-1748, comunicará a las demás Aduanas de dicha Provincia el plazo de permanencia utilizado a los efectos de considerar cualquiera de ellas posteriores solicitudes de salida temporaria por el saldo del plazo previsto en el Punto 3 precedente.

7. La Aduana de registro del Formulario OM-1748 iniciará las correspondientes actuaciones en el marco del Artículo 970 del Código Aduanero cuando no se hubiere registrado el retorno o no le hubiere sido comunicado por las demás Aduanas.

8. — Los vehículos automotores y motociclos podrán obtener la libre circulación en el Territorio Aduanero General, Área Aduanera Especial y Zonas Francas en las condiciones de Decreto N° 654/94.

9. — A los fines establecidos en el punto precedente, la extracción de la Zona Franca de Río Gallegos de vehículos automotores y motociclos con motivo de su venta al por menor en dicha Zona Franca o a los efectos de su entrega a los operadores en comercios habilitados, está sujeta a la previa presentación del Despacho de Importación para Consumo de acuerdo al Formulario en uso y demás requisitos exigibles para su registro, con excepción de los tributos que gravan la importación para consumo, salvo la tasa de estadística cuando fuere exigible su pago en el Territorio Aduanero General, y de las restricciones establecidas en el Decreto N° 2677/92.

10. — La Aduana de Río Gallegos emitirá la documentación de acuerdo con la normativa vigente al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.